



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202689 00** formulada por **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DEL PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA** contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02689-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Admitir a trámite la tutela promovida por Roberto Carlos del Portillo Herrera contra los Estrados Veinticinco de esta urbe y Catorce de Barranquilla, ambos Civiles del Circuito.

Ordenar a los convocados que en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el trámite que de idéntica naturaleza a éste, promovió con anterioridad el hoy accionante, frente al Despacho Veinticinco Civil Municipal de la capital del Atlántico, Finesa -Financiación Especializada-, las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, cuya copia en medio digitalizado deberán remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, los administradores de justicia querellados y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión del auxilio al Estrado del nivel municipal referido, Finesa -Financiación Especializada, las autoridades administrativas mencionadas, las demás partes, así como los intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4326ecc797d96950dc349d3cb152ad076d2bd32664355942d38c156f90c2d**

Documento generado en 05/12/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, diciembre 5 de 2022

JUZGADO DE REPARTO

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
ACCIONADO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY DE 2011 LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACCION DE TUTELA

Yo, **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA**, identificado con la cedula 84101581, me dirijo a usted Honorable Juez con el fin de presentar **TUTELA ART.86** Constitución Nacional en contra del **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA** y el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso **ART. 29 CN**, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna.

HECHOS

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, ya que el **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA** y el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** incurrió en vías de hecho judicial al no enviar el Fallo de la Tutela, la radicación de la tutela se realizó el día 9 de noviembre de 2022 y se me notificó por parte del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** que realizaban el traslado al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- REPARTO**, el día 28 de noviembre me llegó el acta de reparto con fecha del 10 de noviembre que lo enviaron al **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA**, pero al día de hoy no me han dado una respuesta clara, precisa y verídica del fallo final de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

GENERALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es una garantía que se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando contempla la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y particulares para obtener respuestas completas, oportunas y apropiadas. Éstas deben tener relación directa a lo requerido y notificarse en los precisos lapsos consagrados por la ley; sin perjuicio, de que la

misma le sea favorable al potente, por cuanto el ordenamiento constitucional no exige acceder a lo implorado. Sobre la figura en comentario la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantiza otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)⁴.

La regulación de éste derecho fundamental fue condensada en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, conjunto normativo que se ocupa en detalle de la materia estableciendo las pautas pertinentes a tópicos como, entre otros: (i) objeto y modalidades ante autoridades; (ii) términos de resolución; (iii) presentación, radicación, contenido, requisitos y desistimiento; (iv) prioridad, competencia, trámite y asistencia; (v) reserva y excepciones; y (vi) derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. La normativa se ocupó de fijar los términos y condiciones de procedencia de la petición ante las autoridades, al consagrar específicamente en el primero de los citados preceptos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, ya obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES.

Frente a la procedencia de este derecho fundamental ante particulares, la Corte Constitucional ha establecido que las solicitudes pueden presentarse ante:

(i) “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”⁵.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, en sus artículos 32 y 33, se ocupó de fijar los términos y condiciones de procedencia de la petición ante particulares; específicamente el artículo 32 prescribió:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición **para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.⁶

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

A su turno, el canon 33, se ocupó de fijar los términos y condiciones del derecho

de petición de los usuarios ante instituciones privadas, así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

PETICIONES.

1. **Respuesta** de fondo de parte del **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA** y al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** a mi petición a mi correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com donde me envíen el fallo con fecha y hora del proceso.
2. **Ordenar** al **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA** y **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** enviar el correspondiente fallo a la Tutela impuesta en contra de FINESA
3. **CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER** mi derecho a conocer el fallo de Tutela en contra de Finesa.
4. **QUE SE ME BRINDE** un trato digno, justo, respetando mi derecho al derecho de petición y debido proceso.
5. **PROTECCIÓN** de mis derechos fundamentales al buen nombre.
6. **SOLICITO** que mis datos personales sean usados solamente para este proceso
7. **ORDENAR** remitir el Fallo de la Tutela en contra de Finesa y me sea enviada a mi correo tutelaslaboral@gmail.com
8. **Exigir** cumplirse la sumariedad de la brevedad

V. JURAMENTO

Fundamentada esta **Acción de Tutela** en lo preceptuado EN EL **Art.86** de la Constitución Política Nacional, en concordancia con los artículos **1, 13, 16, 25, 42, 43, y 229**, de la Constitución Nacional y los decretos **2591, 306 de 1992**, y en los artículos 2- 3 Literal a del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la convención americana sobre los derechos humanos; **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTO QUE NO HE PRESENTADO TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.**

VI. PRUEBAS

1. TUTELA RADICADA EL 9 DE NOVIEMBRE

Bogotá, noviembre 9 de 2022

JUZGADO DE REPARTO

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
JORGE CASTAÑO GUTIERREZ Superintendente Financiero
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente
Industria y Comercio- SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
FINESA- FINANCIACIÓN ESPECIALZADA

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY DE 2011 LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACCION DE TUTELA

Yo, **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA**, identificado con la cedula 84101581, me dirijo a usted Honorable Juez con el fin de presentar **TUTELA ART.86** Constitución Nacional en contra y el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** y la entidad **FINESA**, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso **ART. 29 CN**, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna.

I. HECHOS

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, ya que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** incurrió en vías de hecho judicial al hacer caso omiso de que se estaba en proceso y gestionándose un proceso por insolvencia económica ante **LA OPERADORA DE INSOLVENCIA DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SECCIONAL VALLEDUPAR** ubicada en la Carrera 11 # 13 b 93 Barrio el Obrero Valledupar, Cesar.

Yo, **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA** me acogí a la **LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**, presento y sustento mi petición buscando los beneficios contenidos en esta ley, van desde la suspensión de procesos coactivos y ejecutivos en contra del deudor, **suspensión o detener órdenes de embargo**, condonación de intereses (pago de solo capital y no intereses), entre otros. La **Suspensión de llamadas de cobro**, es un beneficio adicional, ya que para muchos es una realidad que nos resultan hostigantes las gestiones de cobranza por teléfono.

Poder salvaguardar, proteger y recuperar mi patrimonio, mi estabilidad económica y poder recuperar la liquidez monetaria mediante solicitudes de **periodo de gracia**.

Pero esto no lo pude lograr ya que el juzgado me atropelló; violó mis derechos fundamentales, entregándome mi vehículo que es mi patrimonio a **FINESA**, con el cual trabajo para poder subsistir y brindarle a mi familia un mejor bienestar.

Debo aclarar que mi atraso de pago a los bancos se debió a la entrada de la pandemia, ya que mi actividad es transportador de carretera, la cual fue una de las más afectadas debido a la paralización que se presentó en esta época.

La pandemia conllevó a tener que pagar parqueadero del vehículo, se me vencieron el soat, la revisión tecnomecánica y otros; luego debí hacer el mantenimiento adecuado a los vehículos ya que estuvieron 6 meses quietos. El vehículo que hace referencia a la prenda de FINESA estuvo quieto por más de un año.

Al igual, presenté atraso en los pagos de seguridad social de los conductores y otros gastos más con los cuales debí ponerme al día; se trata de un juego limpio por parte de las entidades y ninguna cumplió; ya que el Gobierno había implementado que durante la pandemia se congelaban las deudas y cobros coactivos debido a la decadencia económica en todos los sectores del país.

DECRETO 482 DE 2020

(Marzo 26)

TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 4. Transporte de Pasajeros por Carretera - intermunicipal. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera - intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran moverse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1. Para cada ruta autorizada al momento de entrar en vigencia este Decreto Legislativo, redúzcase la oferta de operaciones hasta el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad transportadora autorizada.

ARTÍCULO 23. Infraestructura puesta al servicio público. Durante el estado de emergencia económica, social y ambiental y el aislamiento preventivo obligatorio, el Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte, pues por regla general deberán mantenerse en operación.

PARÁGRAFO. Dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, los administradores de infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte deberán adaptar su operación para mantener los esquemas determinados por el Centro de Logística y Transporte o el Gobierno nacional; y dentro de la época de aislamiento preventivo obligatorio deberán mantener el personal mínimo para garantizar la prestación del servicio público de transporte.

El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** violó el **Artículo 545 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se puede advertir a los acreedores, sobre lo siguiente:

- No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

Esto significa que entrar en un proceso de Insolvencia, no les otorga derecho alguno a **FINESA** para entablar nuevas demandas ni embargos.

Busqué acogerme al **segundo beneficio** que es la suspensión de pago a acreedores (**FINESA**), incluyendo libranzas y descuentos. Es un gran beneficio del proceso de Insolvencia, ya que mientras se está en el proceso, yo como deudor no realizo pagos para poder dedicar mis esfuerzos a reorganizar mis deudas y programar la forma de pagar dichas deudas.

El tercer beneficio que es la suspensión de cobros al deudor por cualquier medio, indica que **FINESA**, a partir de la fecha de emisión del Auto de Admisión (documento legal de ingreso al proceso), debió suspender todo tipo de cobros.

Esto significa, que **FINESA** debió suspender llamadas, correos, cartas y demás acciones de cobro.

El juzgado incurre en protuberantes vías de hecho judicial al hacer entrega de mi vehículo con placas **SZL860** a la entidad financiera **FINESA**.

Clase	BUS	Carrocería	CERRADA
Marca	CHEVROLET	Modelo	2014
No Serie	9GCFRR903EB018111	Línea	FRR
No Chasis	9GCFRR903EB018111	Placa	SZL860
Motor	4HK1-110607	Color	AZUL OCRE GRIS
Servicio	Público	Capacidad	N/A

Quién autorizó el contrato de garantía por parte de fidesa es ilegal; al consultar los modelos autorizados por la Superintendencia Financiera; advertimos que este tipo de garantía no está debidamente autorizada.

Porque el juzgado legaliza un proceso con un documento ilegal sin la plena autorización de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y más grave construye y edifica todo el tramado judicial sobre una garantía mobiliaria que es ilegal.

investigar y sancionar compulsar copias solicitar a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio quién autorizó ese modelo de garantía porque en nuestra experticia, conocimiento, en los formularios aparece una notica que dice vigilado por la Superintendencia Financiera al lado izquierdo y en la parte inferior derecha dice formulario revisado y autorizado por Superintendencia Financiera.

Otra de las violaciones hechas por el juzgado es el **Artículo 50** de la ley 1676 de 2013

Se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Colombia Art. 50 Se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias

Qué significa la expresión:

VIGILADO

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA**

La expresión “**Vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia**” que usted lee o escucha en comercios, publicidad o comerciales, significa que la entidad que está ofreciendo esos productos y servicios fue autorizada por la Superintendencia para funcionar y nosotros vigilamos que cumpla las normas que aplican para la actividad financiera, bursátil y aseguradora, así como cualquier otra relacionada con el manejo e inversión de los recursos del público.

Es importante tener en cuenta que las únicas entidades autorizadas para recibir, manejar, aprovechar o invertir el dinero del público, es decir, sus ahorros, inversiones, créditos, seguros, pensiones o cesantías, son las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para poder funcionar, estas entidades deben constituirse como sociedades anónimas o cooperativas financieras y deben surtir un proceso de autorización riguroso ante nosotros.

Para cerciorarse de que una entidad es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, puede consultar en nuestra página de internet, www.superfinanciera.gov.co, en el botón “Industrias supervisadas”. Si tiene alguna inquietud, puede comunicarse con nosotros llamando a nuestro centro de contacto al número 3078042 en Bogotá, D.C o a la línea gratuita nacional 018000120100.

Tenga en cuenta que existen otras entidades, como las cooperativas especializadas, multiactivas o integrales, que son autorizadas y vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer la actividad financiera con sus asociados o cooperados. Para conocer cuáles entidades son vigiladas por esa institución, consulte la página de internet www.supersolidaria.gov.co en el botón “Entidades Vigiladas”.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO-Configuración

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

I. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial^[15].

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado^[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

1.1. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005^[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

1.2. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

1.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para

la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

1.2.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

1.2.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

1.2.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

1.2.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

1.2.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

1.3. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes^[18]:

1.3.1. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

1.3.2. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

1.3.3. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

1.3.4. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

1.3.5. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

1.3.6. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

1.3.7. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

1.3.8. *Violación directa de la Constitución*, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1.4. Ahora bien, en alusión específica a los defectos *sustantivo y de violación directa de la Constitución* que ocupan la atención de la presente decisión, la jurisprudencia constitucional los ha caracterizado de la siguiente manera, a saber:

1.4.1. **Defecto sustantivo o material** se presenta cuando “*la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*”^[19]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[20], la cual se transcribe en lo pertinente:

“*Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente*^[21], *(b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia*^[22], *(c) es inexistente*^[23], *(d) ha sido declarada contraria a la Constitución*^[24], *(e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador*^[25]; *(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable*^[26] *o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”*^[27] *o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos*

erga omnes^[28], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[29] o contraria a la Constitución^[30]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”^[31]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[32] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[33]”.

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior)^[34].

Ahora bien, por ser relevante para el caso que nos ocupa, el defecto sustantivo por aplicación de una norma inexistente se configura cuando el operador judicial da solución a un asunto basado en una aparente disposición que carece de todo soporte constitucional y legal^[35].

A su vez, el defecto sustantivo por dejar de aplicar una norma legal relevante para la solución del asunto, se estructura cuando la autoridad judicial omite pronunciarse en relación con normas que resultan aplicables al caso que debe decidir, máxime cuando las mismas tienen un alcance favorable.

Un primer paso en esta dirección se encuentra en la sentencia T-573 de 1997^[36], en la cual la Corte decidió la tutela interpuesta contra una sentencia en la que un juez penal se abstuvo de aplicar la rebaja de penas consagrada en el artículo 374 del Código Penal de la época, sin justificar los motivos de la inaplicación, pese a que el actor cumplía con los requisitos para su otorgamiento. En esta ocasión señaló que: “(e)n este caso, la vía de hecho la constituyó la omisión en que incurrió el juez acusado al no hacer consideración alguna sobre la procedencia o improcedencia del artículo 374 el Código Penal. Más aún, cuando no se requería solicitud expresa de la parte procesada para su reconocimiento”.

Este pronunciamiento inicial se consolidó luego en una serie de sentencias, en las que se decanta la doctrina del defecto sustantivo por inaplicación de una norma claramente aplicable o una más favorable. Por ejemplo, en la sentencia T-966 de 2006^[37], al examinar un conjunto de decisiones judiciales en las que se negó a varias personas condenadas por sentencia anticipada la aplicación de una norma posterior que consagraba una rebaja de penas mayor por aceptación de cargos a la establecida en las normas vigentes al tiempo de ser condenados, la Corte consideró que tales providencias judiciales incurrían en un defecto sustantivo por inaplicación de la norma penal más favorable.

Más adelante, en la sentencia T-686 de 2007^[38], esta Corporación se ocupó del estudio

de un caso en el cual el juez accionado declaró extemporánea la presentación de las excepciones por parte del demandado en un proceso judicial, por cuanto el conteo de los términos lo realizó con base en la información errada que fue reportada en el sistema de control de procesos del despacho y no a partir de la notificación personal al demandado que obraba en el expediente. En esa oportunidad, la Corte concluyó que el Auto censurado adolecía de un defecto sustantivo porque no aplicó ni justificó la inaplicación de normas relevantes para decidir el caso, en concreto, omitió tener en cuenta las normas establecidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 e interpretadas en la sentencia C-831 de 2001, que precisan las condiciones bajo las cuales los mensajes de datos utilizados para dar a conocer las actuaciones judiciales pueden ser tenidos como un equivalente funcional de los escritos. En tal sentido, encontró procedente la solicitud de amparo constitucional ante la existencia de un defecto sustantivo.

Posteriormente, en la sentencia T-393 de 2008^[39], la Corte examinó el caso de una persona que se acogió a sentencia penal anticipada y fue condenada a 64 meses de prisión. Ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el condenado solicitó la rebaja del 50% de la pena conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, petición que fue acogida en primera instancia por el *a quo* otorgándole el beneficio de la libertad condicional, pero que fue revocada por el Tribunal en cuanto a la dosificación de la pena y el beneficio de la libertad condicional. En ese momento, el actor planteó en tutela un defecto sustantivo por inaplicar el principio de favorabilidad penal, en tanto existen similitudes entre las figuras de la sentencia anticipada y la aceptación unilateral de cargos. Esta Corporación, luego de resaltar la importancia del principio de favorabilidad penal, señaló que la aplicación del beneficio contenido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no es incompatible con la rebaja de pena aplicada en razón de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000. De allí, dedujo la configuración de un defecto sustantivo porque el operador judicial acusado no aplicó la norma legal que permitía acceder a la redosificación punitiva y, en consecuencia, al beneficio de la libertad condicional.

De forma más reciente, en la sentencia T-019 de 2017^[40], la Corte se ocupó del estudio de una acción de tutela que presentó una persona que fue condenada a 30 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado y otros. En la fase de vigilancia de la sanción, le fue acumulada otra pena principal por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, con lo cual se reportó una sanción penal de 32 años. El actor solicitó la libertad condicional, la cual le fue negada mediante providencia judicial proferida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a cargo, bajo el argumento de que ese beneficio se encontraba prohibido concederlo para el delito de secuestro extorsivo agravado a la luz del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, decisión que fue confirmada por el Tribunal. Debido a lo anterior, el accionante presentó tutela alegando la configuración de un defecto sustantivo porque, acorde con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que derogó el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, y la Ley 906 de 2004, estimó que si tenía derecho a ser favorecido con el subrogado penal y que debía aplicarse el principio de favorabilidad penal. En esa oportunidad, esta Corporación encontró estructurado un defecto sustantivo porque los jueces *“desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, en el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho*

principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto". Así, precisó que debía aplicarse la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad y realizando una previa valoración de la gravedad de la conducta, *"análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado"*. También señaló que se debía tener en cuenta el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Del anterior recuento jurisprudencial se desprende que, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le es dable en esa labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, ni tampoco realizar su actividad a partir de postulados legales inexistentes, pues de darse una u otra cosa, se constituye un defecto sustantivo que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1.4.2. El defecto por incurrir en **violación directa de la Constitución**, parte del enunciado dispuesto en el artículo 4° superior que expresamente señala: *"La Constitución es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*. Así las cosas, la Carta Política es la de mayor rango en el ordenamiento jurídico y, de acuerdo con ella, se establece la eficacia de las demás disposiciones que componen la estructura legal del país. En ese orden, el sistema jurídico actual reconoce valor normativo a las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución, de manera que su aplicación se traduce en una obligación directa que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar y materializar el principio de supremacía constitucional, de tal forma que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se apliquen las disposiciones constitucionales.

Recientemente, esta Corporación en la sentencia SU-024 de 2018^[41] recordó que en principio esta causal se concibió como un defecto sustantivo, pero que a partir de la sentencia T-949 de 2013^[42] se determinó como un defecto específico autónomo e independiente de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, interpretación que en efecto se consolidó en la sentencia C-590 de 2005 estableciendo que *"(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i) cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii) al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución"*^[43]. Es más, la sentencia SU-336 de 2017 precisó que la violación directa a la Constitución *"encuentra cimiento en el actual modelo de ordenamiento constitucional que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Es por esa razón que resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida o irrazonablemente tales postulados"*^[44].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este defecto o causal se estructura en las siguientes hipótesis. En primer lugar, porque no se aplica una norma *ius fundamental* al caso en estudio, por ejemplo, cuando *"(a) en la solución del caso se dejó*

de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”⁴⁵¹. Y en segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución, concretamente, “el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4° de la C.P. la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”⁴⁶¹. Significa lo anterior que, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.

En este orden de ideas, el defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado violación directa de la Constitución, se genera a partir del desconocimiento de los jueces de su obligación de aplicar el texto superior, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados, en procura de materializar la supremacía constitucional y de garantizar la eficacia directa de las disposiciones superiores.

1.5. A partir de lo expuesto anteriormente, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir con los requisitos generales de procedencia excepcional y sumado a ello se debe invocar aunque sea una de las causales específicas que se identifican como defectos de la decisión judicial. A continuación, la Sala profundizará en el requisito de subsidiariedad.

[RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - Se fundamenta en el incumplimiento de los deberes funcionales]

En relación con el segundo de estos elementos, la Corte ha explicado que los servidores públicos, en el ejercicio de los cargos para los cuales hayan sido nombrados, deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, a saber, servir al Estado y a la comunidad con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento – “por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123) [14].” [15] Así, la finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos [16] ; por ello, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria es la inobservancia de los deberes funcionales del servidor público, tal y como los establecen la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables: de allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

V. PETICIONES.

- 1. DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el fallo de tutela, por los vicios de fondo y de forma.
- 2. ORDENAR** la devolución y entrega del vehículo que se describe a continuación

Clase	BUS	Carrocería	CERRADA
Marca	CHEVROLET	Modelo	2014
No Serie	9GCFRR903EB018111	Línea	FRR
No Chasis	9GCFRR903EB018111	Placa	SZL860
Motor	4HK1-110607	Color	AZUL GRIS OCRE
Servicio	Público	Capacidad	N/A

3. **PROTEGER** mi derecho fundamental al debido proceso ordenando respuesta clara, precisa y de fondo de mis pretensiones del derecho de petición debidamente radicado
4. **COMPULSAR** copias a la policía Nacional-Automotores del trámite de la acción de tutela para que de acuerdo a la protección a mis derechos fundamentales proceda a la devolución del vehículo
5. **ORDENAR** de manera inmediata restituir el fallo dado por el juez ya que no tuvo en cuenta el proceso que se llevaba a cabo.
6. **INVESTIGACIÓN** por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** porque no reconocieron desde un principio el proceso que se llevaba a cabo antes de la aprehensión del vehículo y no verificaron la veracidad del formulario, pagaré y contrato entregado por **FINESA**.
7. **ANÁLISIS DE FONDO** del fallo de tutela.
8. **SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE.**

VI. JURAMENTO

Fundamentada esta **Acción de Tutela** en lo preceptuado EN EL **Art.86** de la Constitución Política Nacional, en concordancia con los artículos **1, 13, 16, 25, 42, 43, y 229**, de la Constitución Nacional y los decretos **2591, 306 de 1992**, y en los artículos 2- 3 Literal a del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la convención americana sobre los derechos humanos; **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTO QUE NO HE PRESENTADO TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.**

PRUEBAS

1. FORMULARIO INICIAL
2. CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA
3. PAGARE
4. DOCUMENTO DE PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA

FORMULARIO INICIAL



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 05/06/2019 15:45:28	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20190605000059600
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 84101581				
Primer Apellido DEL PORTILLO	Segundo Apellido HERRERA	Primer Nombre ROBERTO	Segundo Nombre CARLOS	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO		Municipio BARRANQUILLA	
Dirección [CR 19 # 37 - 14]				
Teléfono(s) fijo(s) 5899280	Teléfono(s) Celular 3163178175		Dirección Electrónica (Email) ROBERTODELPORTELLO@GMAIL.COM	

Tipo de cliente		Nuevo	
Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	
NO			
SECTOR:			
S Otras actividades de servicios			

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación		Digito de verificación	
805012610		5	
Razón Social:			
FINESA S A			
País	Departamento	Municipio	
Colombia	VALLE	CALI	
Dirección			
CL 2 OESTE 26 A-12 BR 'San Fernando' []			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
6609000, 3814000	3154887590	luzmarina_martinez@finesa.com.co, notificacionescarterafinesa@finesa.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	



C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GCFRR903EB018111
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2014	Placa	SZL860
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: SZL860Modelo: 2014Chasis: 9GCFRR903EB018111Vin: 9GCFRR903EB018111Motor: 4HK1-110607Serie: 9GCFRR903EB018111T. Servicio: PúblicoLinea: FRR		

C. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 101.850.000
Tiene vigencia definida	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa)
SI	05/06/2029 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria

Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización
Datos de referencia 1058787

D. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Martinez	Segundo Apellido Madrñan	Primer Nombre Luz	Segundo Nombre Marina
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección CL 2 OESTE 26 A-12 BR 'San Fernando' ED 'Finesa' []			
Dirección Electrónica (Email) luzmarina_martinez@finesa.com.co			
Numero de identificación 31882464			

*Certificado expedido el día 5/06/2019 3:45 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia -
Conmutador: 3814100*

CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA

FINESA S.A.
805.012.610-5

Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)



002449862331*

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 00001091358

Entre los suscritos CAROLINA LOZADA ANGEL mayor de edad y vecino de BARRANQUILLA, identificado como aparece al pie de su firma, quien en el presente documento obra en nombre y representación de FINESA S.A. constituida por Escritura Publica No. 4673 del 21 de Diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Cali, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, la cual se denominará en adelante FINESA S.A. por una parte y DEL PORTILLO HERRERA ROBERTO CARLOS, identificado como aparece al pie de su firma con domicilio en BARRANQUILLA - ATLANTICO quien(es) se denominará (n) EL GARANTE Y/O DEUDOR, por la otra, se ha celebrado este Contrato de Garantía Mobiliaria al que se le aplican las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil, de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas sobre la materia, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EL GARANTE Y/O DEUDOR constituye a favor de FINESA S.A. garantía mobiliaria sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de su exclusiva propiedad que se describe a continuación, con el fin de respaldar las obligaciones crediticias y deudas que EL GARANTE Y/O DEUDOR actualmente tiene o constituya en el futuro a favor de FINESA S.A., las cuales se señalan en la cláusula SEGUNDA de este contrato.

CLASE	BUS	MODELO	2014
LÍNEA	FRR	PLACA	5ZL860
MARCA	CHEVROLET	MOTOR	4HK1-110607
COLOR	AZUL GRIS OCRE	SERIE	9GCRR903EB018111
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9GCRR903EB018111
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	CHEVROLET BUS FRR		

Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL GARANTE Y/O DEUDOR para la compra del VEHICULO AUTOMOTOR, se entenderá que la garantía mobiliaria que se constituye a través del presente contrato, será una Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDA. DEUDAS Y OBLIGACIONES GARANTIZADAS: EL GARANTE Y/O DEUDOR garantiza a través del presente contrato, cualquier obligación de créditos anteriores, presentes y los que en el futuro contraiga conjunta o separadamente con FINESA S.A. hasta por el monto máximo de: CIENTO*SESENTA*Y*OCHO*MILLONES*SEISCIENTOS*MIL*PESOS M/CTE. (\$168,600,000) moneda legal Colombiana por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, gastos, comisiones, costos, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios de abogados, en virtud de contratos, letras, pagarés, libranzas y en general documentos o títulos valores de EL GARANTE Y/O DEUDOR o en los que figure como girador, aceptante, ordenante, otorgante, endosante, avalista, codeudor, fiador o parte obligada directa o indirectamente. Asimismo, serán de cargo del GARANTE Y/O DEUDOR los honorarios del perito contratado para la valoración del VEHICULO AUTOMOTOR objeto de esta garantía, cuando así se requieran.

PARÁGRAFO: Las partes convienen que durante la vigencia del contrato y de la inscripción en el Registro de Garantía Mobiliarias, cualquier disminución del monto máximo garantizado o el levantamiento total o parcial del gravamen sobre EL VEHICULO AUTOMOTOR debe ser autorizado previa y expresamente por FINESA S.A.

TERCERA.- EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre VEHICULO AUTOMOTOR comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicione, así como los que se puedan identificar como provenientes del VEHICULO AUTOMOTOR originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicione, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre el VEHICULO AUTOMOTOR.

Para el caso de vehículos de servicio público de cualquier tipo, EL GARANTE Y/O DEUDOR constituye, igualmente Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", de manera tal que la garantía se extiende a dicho derecho. En consecuencia, el cupo en la empresa donde se encuentre vinculado el VEHICULO AUTOMOTOR y su contrato de administración, sólo podrán cancelarse con autorización de FINESA S.A., por ser estos inherentes a la esencia del VEHICULO AUTOMOTOR. No se podrá realizar ningún cambio de servicio, ni vinculación o desvinculación a la empresa de transporte, sin la expresa autorización previa de FINESA S.A. pues el cupo es parte inherente del VEHICULO AUTOMOTOR y hace parte de la garantía que se constituye con el presente contrato. Adicionalmente, en ejercicio de cualquier acción judicial o de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del VEHICULO AUTOMOTOR, EL GARANTE Y/O DEUDOR renuncia a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición".

El GARANTE Y/O DEUDOR informará, simultáneamente a la celebración de este contrato, a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo automotor de servicio público para los efectos del "cupo" o "derecho de reposición" y su afectación a la garantía mobiliaria, especialmente sobre las

Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)

condiciones y prohibiciones de que trata esta cláusula.

CUARTA.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: La Garantía Mobiliaria que se constituye sobre EL VEHICULO AUTOMOTOR descrito en la cláusula primera de este contrato, quedará perfeccionada desde la fecha de suscripción de este documento. El GARANTE Y/O DEUDOR conservará la tenencia del VEHICULO AUTOMOTOR. FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, inscribirá el Formulario de Inscripción Inicial, el(los) Formulario(s) de Modificación a que haya lugar, el Formulario de Iniciación del Proceso de Restitución, el Formulario de Ejecución, el Formulario de Cancelación, el Formulario de Cesión y el Formulario de Terminación si llegare a requerirse en el Registro de Garantías Mobiliarias. Los gastos derivados de estos registros, serán asumidos por EL GARANTE Y/O DEUDOR, y su valor se incluirá en el valor de la cuota siguiente a que se haya debido cancelar el formulario y será cargada al GARANTE Y/O DEUDOR. Dichos gastos no generarán interés alguno.

QUINTA.- UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, en la siguiente dirección CR 19 NO. 37 - 14 sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato. El GARANTE Y/O DEUDOR deberá informarle a FINESA S.A. la calidad en que EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.

SEXTA.- DECLARACIONES DEL GARANTE Y/O DEUDOR: EL GARANTE Y/O DEUDOR manifiesta que:

- a) EL VEHICULO AUTOMOTOR objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y que no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y que lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase, además que no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, que en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley;
- b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de FINESA S.A. con el mismo objeto o con objeto similar de la que por este instrumento se otorga.

EL GARANTE Y/O DEUDOR se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con FINESA S.A. a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil y/o penal que se derive de la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

EL GARANTE Y/O DEUDOR declara que los bienes gravados no hacen parte del giro ordinario de sus negocios, por lo tanto se compromete a solicitar autorización previa, expresa y escrita de FINESA S.A. cuando pretenda variar el uso de los bienes. Igual autorización deberá ser obtenida por el GARANTE Y/O DEUDOR cuando pretenda vender, permutar, constituir otras garantías o alquilar los bienes gravados.

SÉPTIMA.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS: Por la celebración del presente contrato, FINESA S.A. no adquiere obligación alguna de otorgar al GARANTE Y/O DEUDOR créditos, renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento en los términos del artículo 1169 del Código de Comercio.

OCTAVA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL GARANTE Y/O DEUDOR: Son obligaciones de EL GARANTE Y/O DEUDOR las siguientes:

- a) Pagar la totalidad de las sumas por concepto de impuestos, daños ocasionados en el manejo de vehículo, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia del VEHICULO AUTOMOTOR, conforme con su naturaleza y destinación;
- b) Presentar anualmente a FINESA S.A. el certificado de pago de los impuestos de vehículo así como el certificado equivalente a registro de tránsito.
- c) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias;
- d) Asumir todos los gastos y costos que se ocasionen en caso en que FINESA S.A. requiera promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan para obtener el

Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)

- pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s). Estos gastos incluirán avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, entre otros;
- e) Mantener EL VEHICULO AUTOMOTOR en perfecto estado de funcionamiento y presentación ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, que ejercerá a título gratuito. En el evento en que el VEHICULO AUTOMOTOR presente fallas técnicas o mecánicas que impidan su uso y goce, EL GARANTE Y/O DEUDOR se obliga(n) a continuar pagando cumplidamente la obligación garantizada con el vehículo y no podrá oponer este hecho como justificación del no pago oportuno de las cuotas;
 - f) Informar a FINESA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier cambio de domicilio o residencia así como cualquier traslado del VEHICULO AUTOMOTOR fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de FINESA S.A.;
 - g) Comunicar por escrito a FINESA S.A. sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material del VEHICULO AUTOMOTOR, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación;
 - h) En caso de notificársele una acción judicial en la que se persiga EL VEHICULO AUTOMOTOR objeto de esta garantía mobiliaria, dar aviso escrito a FINESA S.A. en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la acción.
 - i) Permitir que FINESA S.A. o quien esta designe, inspeccione el estado del VEHICULO AUTOMOTOR con el fin de verificar su existencia, conservación, estado y condiciones. Para este efecto, cuando FINESA S.A. así lo requiera EL GARANTE Y/O DEUDOR presentará EL VEHICULO AUTOMOTOR en el sitio indicado por FINESA S.A. La presentación del VEHICULO AUTOMOTOR deberá efectuarse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a su dirección física y/o electrónica registrada. EL GARANTE Y/O DEUDOR deberá asumir los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, para establecer el estado y condiciones de EL VEHICULO AUTOMOTOR.

NOVENA.- SEGUROS: EL GARANTE Y/O DEUDOR se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo EL VEHICULO AUTOMOTOR objeto del presente contrato a satisfacción de FINESA S.A., con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia designando a FINESA S.A. como primer beneficiario de dicho seguro y quedando autorizada FINESA S.A. para renovar el contrato en caso en que EL GARANTE Y/O DEUDOR no lo hiciera. Este documento constituirá título de cobro de las primas pagadas por FINESA S.A., las cuales serán exigibles junto con la presente garantía, al término de los diez (10) días comunes siguientes al pago de la prima que FINESA S.A. efectúe a la entidad aseguradora. Será prueba de este pago, el recibo que expida la Empresa Aseguradora o el intermediario de seguros, (entiéndase el corredor, agente de seguros o cualquier otro tipo de intermediario) en su caso.

En caso de existir un contrato de seguro vigente sobre el VEHICULO AUTOMOTOR, el GARANTE Y/O DEUDOR solicitará a la Compañía de Seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca FINESA S.A. como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de VEHICULO AUTOMOTOR, y se establezca una cláusula de renovación automática, comprometiéndose a entregar a FINESA S.A. la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos del GARANTE Y/O DEUDOR, los cuales se entienden transferidos a FINESA S.A., para que, si ocurriere algún siniestro, el monto de la indemnización se subroga a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio.

El GARANTE Y/O DEUDOR autoriza discrecionalmente a FINESA S.A. para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de FINESA en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso.

El GARANTE Y/O DEUDOR autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(los) documento(s) que la instrumenta(n), y colocar inmediatamente a disposición de EL GARANTE Y/O DEUDOR cualquier remanente que llegare a existir.

El GARANTE Y/O DEUDOR se obliga y autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro acredite haber pagado FINESA S.A., así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, El GARANTE Y/O DEUDOR reconoce y acepta que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro.

DÉCIMA.- CLAUSULA ACELERATORIA: Sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, en los casos que se enumeran a continuación podrá FINESA S.A. dar por vencidas todas las obligaciones a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR y podrá exigir su pago inmediato, incluyendo capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, gastos de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado FINESA S.A. y demás obligaciones accesorias, renunciando expresamente el GARANTE Y/O DEUDOR a requerimientos privados o judiciales y estando FINESA S.A. facultada para promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo

Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)

previsto en el presente contrato:

- a) Si el VEHICULO AUTOMOTOR fuere embargado o perseguido judicialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar al VEHICULO AUTOMOTOR;
- b) Si el GARANTE Y/O DEUDOR incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta con FINESA S.A.;
- c) Si el GARANTE Y/O DEUDOR grava o enajena, en todo o en parte, EL VEHICULO AUTOMOTOR sin consentimiento previo y escrito de FINESA S.A., o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil;
- d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de FINESA S.A. desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A. podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL GARANTE Y/O DEUDOR otorga nuevas garantías a satisfacción de FINESA S.A.;
- e) Si se causan daños a terceros con el VEHICULO AUTOMOTOR o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO.
- f) Si el GARANTE Y/O DEUDOR incumple cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.
- g) En caso de presentarse cualquier causal de exigibilidad anticipada de las obligaciones a cargo EL GARANTE Y/O DEUDOR que consten en documentos de deuda.
- h) En caso de fraude en el registro del vehículo o de medidas cautelares o gravámenes sobre el mismo o en caso de falsedad de los documentos que sirvieron de base para el registro o para el otorgamiento del crédito.

En el evento en que FINESA S.A. opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación del GARANTE Y/O DEUDOR entregar inmediatamente EL VEHICULO AUTOMOTOR, cesando así la tenencia autorizada, sin necesidad de constituirlo en mora, a la cual renuncia expresamente.

El GARANTE Y/O DEUDOR, acepta que FINESA S.A. actúa de conformidad con las previsiones otorgadas en la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.

UNDÉCIMA.- EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas, (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.

valoración del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria: Las partes acuerdan que para efectos del trámite del pago directo o de la ejecución especial, o la apropiación directa el valor del vehículo que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas será el SETENTA* por ciento (70%) del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA, no obstante lo anterior, y únicamente cuando sea notorio a juicio de FINESA S.A., que el valor del vehículo desmejorase, sea por uso, avería, o cualquier otra causa, EL GARANTE Y/O DEUDOR, autoriza a FINESA S.A. para seleccionar como perito evaluador a uno de los incluidos en la lista de peritos de la Superintendencia de Sociedades, o realizar a través de terceros especializados un avalúo técnico que determine el valor real del vehículo en esas condiciones. El valor informado en ese avalúo técnico o en el del perito evaluador de la Superintendencia de Sociedades, según sea el caso, se imputará al pago de las obligaciones garantizadas.

En caso de apropiación del VEHICULO AUTOMOTOR mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL GARANTE Y/O DEUDOR mediante el presente contrato confiere poder especial, amplio y suficiente a FINESA S.A. para que, a través de su representante legal, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del VEHICULO AUTOMOTOR a nombre de FINESA S.A., así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado.

La ejecución judicial de la garantía se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

DUODÉCIMA.- CESIÓN: EL GARANTE Y/O DEUDOR desde la fecha de suscripción del presente contrato acepta cualquier cesión o traspaso que FINESA S.A. o sus causahabientes hicieren de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen con todas las consecuencias legales.

DECIMO TERCERA.- VIGENCIA: Las partes acuerdan que la vigencia de este contrato y de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias será por el término de diez (10) años contados desde fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL GARANTE Y/O DEUDOR deberá cancelar la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria

FINESA S.A.
805.012.610-5

Página 5/5

Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)

subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL GARANTE Y/O DEUDOR.

DÉCIMO CUARTA.-MEJORA O SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA: Si el valor de EL VEHICULO AUTOMOTOR desmejorase a juicio de FINESA S.A., sea por deterioro, uso, avería o de su valor comercial por cualquier causa, EL GARANTE Y/O DEUDOR se obliga, a simple requerimiento de FINESA S.A., a mejorar o sustituir la garantía mobiliaria o, en su defecto, a disminuir el monto de la(s) deuda(s) u obligación(es) al importe que FINESA S.A. les señale.

DÉCIMO QUINTA.- GASTOS, COSTOS Y OTROS CONCEPTOS: Todos los gastos, costos y demás conceptos que se originen como consecuencia del cumplimiento y ejecución de la presente Garantía Mobiliaria, serán a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR y deberán cancelarse el día mismo en que se produzcan los cargos, generándose en caso contrario los intereses compensatorios y moratorios.

DÉCIMO SEXTA.- AUTORIZACIÓN: EL GARANTE Y/O DEUDOR autoriza a FINESA S.A. para:

- a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, particularmente los relacionados con la identificación del VEHICULO AUTOMOTOR, que se diligenciarán conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores, FINESA S.A. queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.
- b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras o cualquier entidad designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato o sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme a lo dispuesto en Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicione, modifiquen o sustituyan.

DÉCIMO SÉPTIMA.- ACLARACIONES: La celebración del presente contrato no obliga a FINESA S.A. a otorgar al GARANTE Y/O DEUDOR créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, mientras no sea cancelado expresamente por el representante autorizado de FINESA S.A. En consecuencia, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquirieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando el GARANTE Y/O DEUDOR continúe como propietario del VEHICULO AUTOMOTOR.

DÉCIMO OCTAVA. - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: EL GARANTE Y/O DEUDOR, cumplirá la totalidad de las obligaciones a su cargo, originadas en el presente contrato de garantía mobiliaria, en la ciudad de BARRANQUILLA, en el domicilio de la agencia de FINESA S.A., Lo anterior se extiende a los títulos valores u otros documentos de naturaleza ejecutiva a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR.

EL GARANTE Y/O DEUDOR declara voluntaria, incondicional y expresamente que conoce los términos y condiciones del presente contrato, que él mismo lo suscribe después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por FINESA S.A., y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente documento en la ciudad de BARRANQUILLA el 30 DE MAYO DE 2019.

EL ACREEDOR GARANTIZADO:



FINESA S.A.
NIT. 805.012.610-5
CAROLINA LOZADA ANGEL
C.C. Nro. 29,671,142

EL GARANTE Y/O DEUDOR:



DEL PORYILLO HERRERA ROBERTO CARLOS
CEDULA DE CIUDADANIA 84,101,581

PAGARÉ

5



002449852317*

458292034

V 1099485



Página 1/2

PAGARÉ JUN 9 2019 100176736 VALOR \$101,850,000 FECHA DE DESEMBOLSO

Nosotros (nos), DEL PORTILLO HERRERA ROBERTO CARLOS, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 84.101.582, nos (me) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de FINESA S.A., en su AGENCIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, la suma de: CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$101,850,000 moneda legal), que hemos (he) recibido a título de mutuo con interés mediante CREDITO ORDINARIO. Esta suma nos obligamos a pagarla a FINESA S.A. o a quien represente sus derechos o a su orden de la siguiente forma y condiciones, modalidad MES vencido más los cargos fijos pactados. La primera cuota vence el día 13 JUN 2019 y así sucesivamente cada mes en la misma fecha hasta la segunda cuota vence el día 13 AGO 2019 y así sucesivamente cada mes en la misma fecha hasta el pago total del pagaré. Si este pagaré contiene período de gracia los intereses corrientes causados durante el período de gracia serán sumados al capital al vencimiento de cada mes. Durante el plazo del CREDITO ORDINARIO nos obligamos a pagar intereses remuneratorios sobre el capital adeudado a la tasa D.T.F. certificada por el Banco de la República, adicionada en 14.80 puntos porcentuales. Sin perjuicio de las variaciones futuras de la tasa D.T.F., a la fecha de la firma del presente pagaré, la tasa pactada corresponde a (19.28% efectiva anual), liquidable en su equivalente mes vencido y la cuota es de: TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3,669,895). En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el acreedor, nos obligamos a pagar la tasa máxima de interés moratoria autorizada por la Ley vigente al momento de la causación y liquidación de los intereses de mora. Al momento de la suscripción del presente pagaré, la tasa de interés moratorio equivale a (29.01% efectiva anual). Al momento de la suscripción del presente pagaré, la tasa de interés máxima legal vigente del CREDITO ORDINARIO equivale a (29.01% efectiva anual). En caso de presentarse una variación de D.T.F. con relación al existente en la fecha de desembolso del crédito instrumentado en este pagaré, FINESA S.A., podrá reajustar la tasa de interés pactada, en forma proporcional a dicha variación; por lo tanto, la cuota mensual podrá variar, salvo petición del (los) deudor(es) que el ajuste se haga en la última cuota. Todos los gastos que cause este título valor serán de nuestro cargo; reconoceré(mos) por una sola vez, los costos asociados al registro y/o cancelación de la garantía mobiliaria otorgada por mí (nosotros) en favor de FINESA, sobre el vehículo a adquirir; así como el valor del estudio de crédito previo a la aprobación del mismo, lo mismo que los honorarios de abogado por cobranza extrajudicial o judicial y costos judiciales a que diere lugar y la cuota de recaudo por disponibilidad de canales de pago en la red bancaria, la cual me(nos) obligo(amos) a pagar durante la vigencia del crédito en las mismas fechas indicadas para el pago de la cuota del mismo. El(los) deudor(es) podrá(n) realizar pagos anticipados de sus cuotas o saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses causados a la fecha del abono o pago, sin que por ello deba reconocer intereses no causados, ni sanciones económicas, ni cláusulas penales por el pago anticipado. El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses del plazo y de mora y demás accesorios en los siguientes casos: a) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos de capital o interés señalados; b) El incumplimiento de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengan el (los) deudor(es), para con el legítimo tenedor del presente pagaré; c) El giro de cheques sin provisión de fondos, o el no pago de los mismos por causa imputable a el (los) deudor(es). d) Si el (los) deudor(es) es demandado por terceros y se le persiguen o embarguen bienes, o entre en liquidación voluntaria u obligatoria o cualquier otro proceso concursal, liquidación forzosa administrativa, convoquen a Concursos de Acreedores o hagan cesión de bienes a los acreedores, por deterioro en las condiciones financieras o la capacidad de pago del deudor o por existir elementos que a juicio de FINESA permitan pensar que pueda llegar a presentarse dicho deterioro. e) Si las garantías que se otorgan para amparar las obligaciones a cargo del (los) deudor(es) y a favor del acreedor fueren perseguidas judicialmente por terceros o disminuyesen de valor de tal forma que desmejoren la cobertura de la garantía. f) Si el (los) deudor(es) dejaren de mantener asegurados los bienes que sirven de garantía a las obligaciones. g) Si el (los) deudor(es) dejaren de acreditar la existencia durante toda la vigencia de su crédito, de una póliza de seguro de vida, en donde aparezca FINESA S.A., como primer beneficiario, hasta por el saldo insoluto del crédito. h) Si el deudor(es) grava o enajena, en todo o en parte, el vehículo financiado sin consentimiento previo y escrito de FINESA, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil. i) Si los recursos materia de este préstamo fueren utilizados para fines distintos de los indicados en la solicitud de crédito. j) Cuando se compruebe que las informaciones o documentos que haya suministrado el deudor son inexactos o falsos. k) Si el deudor realiza uso inadecuado del monto objeto de financiación o cometiere algún tipo de fraude contra FINESA y/o las compañías de seguros y/o los intermediarios de seguros l) Cuando el deudor incumpla cualquiera de las obligaciones contratadas. m) cuando el deudor(es) llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a procesos de extinción de dominio o a cualquier tipo de investigación o proceso por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo. En el evento de aceleración del plazo por cualquiera de las causas enunciadas, las obligaciones a cargo del deudor(es) se entienden exigibles de inmediato, por lo tanto, el deudor(es) cancelará la totalidad de los saldos pendientes. FINESA podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si el deudor(es) otorga nuevas garantías a satisfacción de FINESA. En el evento en que FINESA opte por el ejercicio de la cláusula aceleratoria, será obligación del deudor(es) entregar inmediatamente el vehículo financiado, cesando así la tenencia autorizada, sin necesidad de constituirlo en mora, a la cual renuncia expresamente. El deudor(es) acepta que FINESA actúa de conformidad con las previsiones otorgadas en la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes.



Firmamos en BARRANQUILLA el 04-06-19



DEL PORTILLO HERRERA ROBERTO CARLOS
CEDULA DE CIUDADANIA No. 84,101,581

Documento firmado en presencia de:

Firma
Jaime Enrique Figueroa Navajo
Nombre completo funcionario Finesa S.A.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E-Mail: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: APREHENSION y PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DEL PORTILLO HERRERA ROBERTO CARLOS
RADICACION: 08001405300620200041000

ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.101.581, en calidad **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**

HECHOS

El pasado 30 de abril del 2021, se dio apertura al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, NO COMERCIANTE**, en el centro de conciliación **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, en el marco de la ley 1564 del 2012.

Dando lugar así al artículo 545 del C.G.P. y a partir de ahí una protección al deudor específicamente, en el numeral 1.

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Al parecer el centro de conciliación no tenía conocimiento de este proceso, pues acarrea la aprensión de un vehículo por vía judicial, y la orden de pago directo, siendo más allá de una mera solicitud, un proceso ejecutivo, por cuanto este proceso debió suspenderse a partir del 30 de abril de 2021.

Dando lugar así al artículo 133 - , causales de nulidad

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad.

SOLICITUD

Solicito de manera atenta que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día 30 de abril de 2021, para lo cual anexo la copia de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

PRUEBAS

- * Auto de aceptación de la insolvencia de persona natural no comerciante, radicado 001 - 148 -021, de la FUNDACION LIBORIO MEJIA

NOTIFICACIONES


ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
C.C. 84.101.581
Correo: robertodelportillo@gmail.com

AUTO No. 5

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor
ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
 C.C. 84.101.581

Radicado: 001-148-021

Valledupar, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 550 del C.G.P, continua la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor **ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA**.

Se le deja constancia que el presente trámite se desarrollará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Decretos 806, 491 de 2020 y demás normas concordantes que regulen y garanticen la atención y los servicios de los particulares que cumplan funciones públicas.

A continuación se llevaron a cabo las siguientes actividades:

**VERIFICACIÓN DEL QUORUM Y
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA**

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ASISTENCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
PRIMERA CLASE - FISCO	
DIAN CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ C.C. 1.065588.834 T.P. 208 107 CSJ cboterop@dian.gov.co	PRESENTE
DIAN CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ C.C. 1.065588.834 T.P. 208 107 CSJ cboterop@dian.gov.co	PRESENTE



**Fundación
Liborio Mejía**

Experiencia al servicio de la paz

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	AUSENTE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	AUSENTE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	AUSENTE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	AUSENTE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	AUSENTE
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA JORGE ELIECER SALAZAR TORRES C.C.13477390 CEL: 3106800956 T.P. 72214 E-mail: jest17@hotmail.com	AUSENTE
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA JORGE ELIECER SALAZAR TORRES C.C.13477390 CEL: 3106800956 T.P. 72214 E-mail: jest17@hotmail.com	AUSENTE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA MONICA MARQUEZA SANCHEZ QUINTERO C.C. 39.066.894 T.P. 157648 CEL:3157124819. E-mail: monicamarqueza@hotmail.com	PRESENTE
INSTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN	AUSENTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI RICARDO GOMEZ AUX C.C. 1130607194 T.P. 225279 E-mail: ricardo.gomez@cali.gov.co CEL: 3103340020	AUSENTE
SECRETARÍA DE HACIENDA RIVERA HUILA THALIA JURLEY PASCUAS DIAZ C.C. 1.075.231.535 T.P. 216.653 PLACAS VXE 267 - TBK-818	PRESENTE
SECRETARÍA MOVILIDAD DE BARBOSA - ANTIOQUIA	AUSENTE
SEGUNDA CLASE	
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaaker@hotmail.com Tel: 3003514926AMIR SAKER VERGARA	PRESENTE
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaaker@hotmail.com Tel: 3003514926AMIR SAKER VERGARA	PRESENTE
BANCO DE OCCIDENTE CARLOS VIDAL HERNANDEZ 1065659979 300994 CEL: 3218320084 E-mail:cvtdal@avancelegal.com.co	PRESENTE
FINELA S.A. (FINANPRIMAS) JUAN CARLOS CARRILLO C.C. 72.225.890 T.P. 101.835 E- mail: juanccarrillogal@hotmail.com CEL: 3005711903	PRESENTE
UNIBUS DEL TAYO FRANCO	AUSENTE
TERCERA CLASE	

BOGOTÁ
CALLE 14 # 20-40 TORRE 3 BOGOTÁ
TEL: 300 35 14 926
WWW.FUNDACIONLM.ORG

Barranquilla • Cúcuta • Medellín • Ocaña • Pereira • San Gil
Bogotá • Bucaramanga • Manizales • Nariño • Pasto • Riosucio • Santa Marta

@fundacionlm   
www.fundacionlm.org



Fundación Liborio Mejía

Experiencia al servicio de la paz

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PROMOSUMMA S.A.S. VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ C.C. 1047386523 T.P. 187.807 CEL: 3124810115 E-mail: juridica@grupoempresariales.com	PRESENTE
QUINTA CLASE	
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaker@hotmail.com Tel 3003514928	PRESENTE
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaker@hotmail.com Tel 3003514927	PRESENTE
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaker@hotmail.com Tel 3003514928	PRESENTE
BANCO DAVIVIENDA AMIR AMIN SAKER VERGARA CC 2.758.747 TP 52.985 CSJ amirsaker@hotmail.com Tel 3003514928	PRESENTE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAFAEL DELGADO C.C. 12561486 T.P. 117354 CEL: 3014371185 E-mail: rdelgado@delgadoydelgado.co	PRESENTE
BANCO POPULAR SAUL OROZCO AMAYA C.C.1795785 SA CEL: 3012443993	PRESENTE
BANCO PICHINCHA ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ C.C. 1152452260 T.P. 340775 E-mail. alejandracastano@staffintegral.com.co CEL: 3193526486	PRESENTE
BANCO DE BOGOTA CAROLINA OBREGOSO C.C. 1030523627 T.P. 269875 E- mail: rjudicial@bancodebogota.com.co / cobregosobancodebogota.com.co CEL: 3227465729	PRESENTE
BANCO DE BOGOTA CAROLINA OBREGOSO C.C. 1030523627 T.P. 269875 E- mail: rjudicial@bancodebogota.com.co / cobregosobancodebogota.com.co CEL: 3227465729	PRESENTE
BANCO SERFINANZA ANGELA MARIA LOPEZ MARTINEZ C.C 32797.294 ApoDERADA Especial Angela.lopez@serfinansa.com.co ENVIO PODER CERTIFICACION DE DEUDA Y SENTIDO DEL VOTO	AUSENTE
BANCO FALABELLA	AUSENTE
BANCOLOMBIA	AUSENTE
INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN	AUSENTE

WILLIAMSON

Cra. 21, No. 128-40 Surco, E. Obispo
williamson@fundacionlm.org
005610708 005 4147668



• Barranquilla • Bogotá • Bucaramanga • Cali • Medellín • Pereira • San Gil
• Bogotá • Bogotá • Montería • Pamplona • Puerto Asís • Santa Marta
• Bucaramanga • Manizales • Neiva • Pasto • Risobaca • Sireleja

@fundacionlm   
www.fundacionlm.org

HUBERT JOSE MATTOS DURAN	AUSENTE
DAIRO ENRIQUE ORTIZ CAMARGO C.C. 17990030 E-mail: dairoca@gmail.com CEL: 3024208507	PRESENTE
GEINER ENRIQUE SUAREZ CÉSPEDES C.C. 77022785 E-mail: daymaria2@hotmail.com CEL: 3167573598	AUSENTE
MARIO PATINO C.C. 13.476.158 CEL: 3135987378	PRESENTE
DENIRIS MENDOZA C.C. 49.762.464 CEL: 3144432357 E-mail: denris.mendoza@aerocivil.gov.co	PRESENTE
ANDRÉS MIGUEL ZULETA IRIARTE C.C. 1065583835 CEL: 3174294361 E-mail: andres_zuleta@gmail.com	AUSENTE

CONTROL DE LEGALIDAD

Se verifica que todos los acreedores han quedado debidamente notificados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad, en lo que respecta al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la admisión y prosperidad del presente trámite, específicamente al presupuesto de persona natural no comerciante que debe acreditar el deudor.

Es lo primero afirmar que a través del proceso de insolvencia económica de personas natural no comerciante, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1584 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015¹, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen², puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar³ sus relaciones crediticias⁴. Para lograr

¹ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectadas a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referentes a la debida ejecución del referido Título.

² Ley 1584 de 2012, Artículo 532 – Ámbito de aplicación.

³ Se entiende por normalizar, hacer que una cosa o situación vuelva al estado que había dejado de serlo.

⁴ Numeral 1, Artículo 531 del C.G.P.

el objetivo indicado en la negociación de los pasivos⁵, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las obligaciones económicas del deudor.

El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso solo procede cuando se trata de una persona natural que, al momento de presentar la solicitud, no tiene la calidad de comerciante, sin embargo, hay excepciones para la negociación de los pasivos de algunas personas que ostentan la calidad de controlantes o, incluso, de comerciantes, que deben tramitarse bajo el contenido de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto es esencial, determinar la calidad de persona natural no comerciante al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante. Para el proceso, se tiene en cuenta si la persona, al momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante.

La calidad de persona natural no comerciante según el Código de Comercio

Para este proceso, es importante hacer el siguiente análisis sobre la calidad de persona natural no comerciante según lo establecido en el Código de Comercio, en lo preceptuado en el artículo 13 del mismo estatuto, del cual se desprende la siguiente presunción:

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

En el caso sub-examine se descarta la aplicación de esta presunción, toda vez que no ha sido objeto de discusión en esta etapa, que el deudor se encuentre inmerso en alguna de

⁵ "Si la finalidad implícita del régimen de insolvencia es superar las dificultades financieras del deudor y facilitar un nuevo comienzo a fin de fomentar la actividad empresarial y asumir sus riesgos, podrá exonerarse, tras la liquidación, a todo deudor honrado que se haya mostrado dispuesto a cooperar y que haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen de la insolvencia, imponiéndole restricciones mínimas. Si el ordenamiento consistiere en imponer restricciones drásticas a esos deudores y permitir la exoneración solamente al cabo de mucho tiempo y después de que hayan cumplido numerosas condiciones, cabrá deducir que la finalidad subyacente es castigar a los deudores, en vez de promover su rehabilitación. Sería más apropiado imponer restricciones y condiciones cuando el deudor no haya obrado con honradez, no haya cooperado con el representante de la insolvencia o no haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen o, en casos más extremos, cuando haya incurrido en una conducta delictiva". Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI.

las situaciones antes descritas, por lo que proseguimos en el estudio de la norma, en lo referido a los comerciantes y los asuntos de comercio.

Este abordaje se hace necesario para distinguir a los "Comerciantes" de los "Asuntos de Comercio", pues son dos conceptos y definiciones totalmente distintos, tanto así que el mismo Estatuto Mercantil en su Artículo 1, haciendo referencia a la aplicación de la ley, advierte que "[l]os comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas." Obsérvese como hace diferencia entre "Comerciantes" y la expresión "Asuntos de Comercio".

De contera, la norma hace tal distinción y resalta que, una cosa, son los "Comerciantes" y, otra cosa, bien distinta, son los "Asuntos de Comercio"³, para lo cual hace claridad al indicar que, aunque son dos temas distintos, ambos son del resorte del Código de Comercio. Por tanto, no todo el que ejecuta un asunto de comercio, es un comerciante, como tampoco lo es, necesariamente, el que realiza una operación mercantil⁴.

Las personas naturales que realizan actos de comercio, necesariamente no son comerciantes, pero sí están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II del Libro Primero en donde se define claramente cuáles son los actos de comercio: las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta "(...) como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio"⁵.

El Código de Comercio indica que actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, pero no quiere decir, que la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza.

En este control de Legalidad se requiere determinar si tal calidad la ostenta o no el deudor para el desarrollo del presente trámite, por lo que en ese orden de ideas se analizan los documentos aportados por el Apoderado Judicial de FINESA S.A., se evidencian que las certificaciones aportadas datan del año 2019, de la cual no se puede afirmar que al momento de la solicitud y a la fecha de hoy el Señor Roberto Carlos Del Portillo Herrera ostenta la calidad de comerciante, pues son certificaciones del año 2019 y no se infiere más allá de toda duda razonable, la calidad de persona natural no comerciante que profesa el Señor Roberto del Portillo en su solicitud de negociación de deudas, por lo tanto, el proceso de negociación de pasivos continuará en este Centro de Conciliación, declarándose Precluida etapa.

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

³ Código de Comercio, Artículo 1. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. *Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.*

⁴ Ibídem, Artículo 11.

⁵ Ibídem, Artículo 25.



**Fundación
Liborio Mejía**

Experiencia al servicio de la paz

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Compositión

VIDEALSO Ministerio de Justicia y del Trabajo

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme a las relaciones del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona a continuación

ACREEDORES	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL DEFINIDO	DISCREPANCIA
PRIMERA CLASE - FISCO				
DIAN RENTA 2018	\$ 9.055.000	\$ 8.947.799	\$ 8.947.799	
DIAN RENTA 2019	\$ 2.573.000	\$ 2.573.000	\$ 2.573.000	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	\$315.000	-	-	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	\$1.637.484	-	-	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	\$737.539	-	-	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	\$315.646	-	-	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA	\$515.681	-	-	
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	\$ 260.400	-	-	
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	\$ 260.400	-	-	
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA	\$ 482.555	\$ 447.555	\$ 447.555	
INTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN	\$ 483.359	-	-	
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI		-	-	
TRANSITO Y TRANSPORTE DE HUILA	\$ 2.460.000	\$ 3.206.000	-	DISCRIMINAR VALOR DE CAPITAL
SECRETARÍA MOVILIDAD DE BARBOSA - ANTIOQUIA	\$ 180.000	-	-	
SEGUNDA CLASE				
BANCO DAVIVIENDA OBLI 1040109258 54.909.899	\$ 78.522.260	\$ 54.909.899	\$ 54.909.899	



**Fundación
Liborio Mejía**

Experiencia al servicio de la paz

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

BANCO DAVIVIENDA 50401083160 100.186.201	\$ 146.947.623	\$100.186.201	\$100.186.201	
BANCO DAVIVIENDA OBLI. 300010050124 \$90.053.075	\$55.039.125	\$ 90.053.075	\$ 90.053.075	P
BANCO DAVIVIENDA OBLI 00010060430 \$56.406.959	\$66.722.172	\$ 56.406.959	\$ 56.406.959	P
BANCO DAVIVIENDA OBLI. 5030000006405 \$72.817.176	\$62.397.685	\$ 72.817.176	\$ 72.817.176	P
BANCO DAVIVIENDA 6412 \$ 87.404.881	\$ 62.397.685	\$ 87.404.881	\$ 87.404.881	P
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 42.561.452	\$ 50.848.267	\$ 50.848.267	-
FINESA S.A. (FINANPRIMAS)	\$ 90.234.051	\$83.630.456	\$83.630.456	-
DIEGO OCTAVIO FRANCO	\$ 27.959.487	-	-	-
TERCERA CLASE				
PROMOSUMMA S.A.S.	\$ 189.315.118	\$174.539.158	\$174.539.158	-
QUINTA CLASE				
SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 5.460.000	\$ 4.981.212	\$ 4.981.212	-
BANCO POPULAR TC 8410 B069041	\$ 8.000.000	\$ 8.069.041	\$ 8.069.041	-
BANCO PICHINCHA	\$ 35.000.000	\$ 34.954.993	\$ 34.954.993	-
BANCO DE BOGOTA TC 3881	\$ 6.200.000	\$ 6.195.040	\$ 6.195.040	-
BANCO DE BOGOTA TC 0646	\$ 5.850.000	\$ 7.174.500	\$ 7.174.500	-
BANCO SERFINANZA	\$ 2.186.407	\$ 2.004.584	-	-
BANCO FALABELLA	\$ 4.085.770	-	-	-
BANCOLOMBIA	\$ 3.825.031	-	-	-
INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN	\$ 7.208.389	-	-	-
HUBERT JOSE MATTOS DURAN	\$ 31.000.000	-	-	-
DAIRO ENRIQUE ORTIZ CAMARGO	\$ 28.000.000	-	-	-
GENER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES	\$ 7.000.000	-	-	-
MARIO PATIÑO	\$ 44.000.000	-	-	-
GENIVIS MENDOZA	\$ 36.000.000	-	-	-

TEL: 011 254 4000

Tel: (+) No. 126-41 Barrio El Obispo

info@fundacionlm.org

02421126 101-444888



• Barranquilla • Cúcuta • Medellín • Ocaña • Pereira • San Gil
• Bogotá • Bucaramanga • Montería • Pasto • Santa Marta
• Bucaramanga • Manizales • Neiva • Pasto • Riosucio • Sibatobá

@fundacionlm

www.fundacionlm.org

ANDRES MIGUEL ZULETA IRIARTE	\$ 48.000.000	-	-	-
---------------------------------	---------------	---	---	---

Solicita la palabra el Apoderado de Banco Davivienda y solicita que en virtud de la garantía inmobiliaria que se encuentra firmada por el deudor y toda vez que los valores de los créditos no exceden los montos garantizados, solicita que, las acreencias graduadas en quinta clase pasen a segunda clase.

La anterior solicitud será tramitada al no presentarse consideraciones por parte de los demás acreedores.

Así las cosas, toda vez que no se ha podido conciliar la totalidad de las obligaciones, se empleará el término establecido en el artículo 551 del Código General del Proceso, para continuar surtiendo la presente etapa.

Así las cosas,

RESUELVE

- SUSPENDER** la audiencia, para continuar con la presente etapa en la fecha que se fijará a continuación.
- FIJAR** el día 23 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., a fin de continuar con la audiencia.

Cúmplase.



NUBIA MARRUGO NUÑEZ
 Operador de Insolvencia
 Tel. 3003256959
nmarrugo@fundacionlm.org



NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en: Carrera 112D bis No 68c 07 Barrio Marandu Bogotá robertodelportillo@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
cmun06ba@cendoj.ramajudicial.com.co

Señor

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Superintendente Financiero
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CALLE 7 No. 4-49 Bogotá
super@superfinanciera.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

Doctor
ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente Industria y Comercio
Cra 13 No 27-00
Teléfono: 5870000
superintendente@sic.gov.co

Doctor
ALVARO YAÑEZ RUEDA
Asesor Jurídico
SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Cra 13 No 27-00
Teléfono: 5870000
ofjuridica@sic.gov.co

Señores
FINESA- FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA
benjamin_zamudio@finesa.com.co
notificacionesjudiciales@finesa.com.co

Atentamente,

ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
CC.84101581
Tel. 3163178175
Carrera 112D bis No 68c 07 Barrio Marandu Bogotá
robertodelportillo@gmail.com; tequitoelreporte@gmail.com

2. RADICADO TUTELA

Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 30 MB

Capacidad de Carga: 47.1520 MB

Tipo Archivo:
Seleccione

Seleccionar archivo Ningún... en selec.

Agregar Archivo

Nombre	Tamaño(MB)	Formato	Acción
DEMANDA_8_11_2022_10_24_33.pdf	2.52	pdf	Eliminar

Recepción de Tutela en Línea

Su Tutela ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 1144314

FINALIZAR

ENVÍAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Navegadores Recomendados:

ACTAS DE REPARTO JUZGADOS

ANEXO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 09/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

025

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

29814

SECUENCIA: 29814

FECHA DE REPARTO: 9/11/2022 12:04:02p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
84101581	ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA		01
TUT1144314 12	TUT1144314 EN NOMBRE PROPIO		01 03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM25

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPARTO HMM25

????o??

v. 2.0 M? T?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Página 1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/11/2022 10:13:25 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301420220027000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 014 SECUENCIA: 3996006 FECHA REPARTO: 10/11/2022 10:13:25 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 10/11/2022 10:11:14 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84101581	ROBERTO CARLOS	DEL PORTILLO HERRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	F1ADFE212303F7287A53B41BD29BCB19A091BA6C

056a468c-b4c1-41c7-80fe-18655e53f1f5

HECTOR JAVIER MARENCO SUAREZ

SERVIDOR JUDICIAL

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en: Carrera 112D bis No 68c 07 Barrio Marandu
Bogotá robertodelportillo@gmail.com

Honorable Juez

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0014 BARRANQUILLA

adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA

CC.84101581

Tel. 3163178175

Carrera 112D bis No 68c 07 Barrio Marandu Bogotá

robertodelportillo@gmail.com; tequitoelreporte@gmail.com